



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIV

Panamá, R. de Panamá martes 06 de octubre de 2015

N° 27883-A

CONTENIDO

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución N° ADM 217-2015
(De lunes 28 de septiembre de 2015)

QUE DICTA DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS SUCURSALES DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN MARÍTIMA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN ADM NO. 260 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De jueves 30 de julio de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL LA CIRCULAR DISTINGUIDA COMO DIPRENA/CIRCULAR/02 DE 20 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Fallo N° S/N
(De lunes 03 de agosto de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 223-08 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y NIEGA LAS DEMÁS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA.

**RESOLUCIÓN ADM. No. 217-2015**

Que dicta disposiciones relativas a las Sucursales de los Centros de Formación Marítima y modifica la Resolución ADM No.260 de 15 de septiembre de 2014.

EL ADMINISTRADOR ENCARGADO DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ,
en uso de sus funciones legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá y se unificaron las distintas competencias marítimas de la administración pública.

Que dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá, se encuentra la Dirección General de la Gente de Mar, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y además, en los reglamentos que se dicten en desarrollo de éste.

Que de acuerdo al numeral 1 del artículo 33 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, tiene entre sus funciones, el hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que mediante la Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá aprobó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, enmendado (Convenio STCW '78, enmendado).

Que el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar de 1978, enmendado (Convenio STCW '78, enmendado), en su Artículo I sobre Obligaciones Generales contraídas en virtud del Convenio, establece que las Partes se obligan a promulgar todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones necesarias y a tomar todas las medidas precisas para dar al Convenio plena efectividad y así garantizar que, tanto desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar como de la protección del medio marino, la gente de mar enrolada en los buques tengan la competencia y la aptitud debida para desempeñar sus funciones.

Que dicho Convenio establece en el Regla I/6, que cada Parte garantizará que la formación y evaluación de la gente de mar prescrita por el Convenio se administre, supervise y vigile; y que los responsables de la formación y de la evaluación de la competencia de la gente de mar prescritas por el Convenio están debidamente cualificadas para el tipo y nivel de formación o de evaluación correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Sección A-I/6 del Código de Formación.

Que dicho Convenio establece en la Regla I/8, que cada Parte se asegurará de que en conformidad con lo dispuesto en la Sección A-I/8 del Código de Formación, todas las actividades de formación, evaluación de la competencia, titulación, incluidos los certificados médicos, refrendos y revalidación, realizadas bajo su autoridad por organismos o entidades no gubernamentales, se vigilan en todo momento en el marco de un sistema de normas de calidad, para garantizar la consecuencia de los objetivos definidos, incluidos los relativos a las cualificaciones y experiencias de los instructores y evaluadores; y en los casos en que organismos o entidades gubernamentales se encarguen de tales actividades, se haya establecido un sistema de normas de calidad.

Que el Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 6 que la Autoridad Marítima de



Resolución ADM. No.217-2015.



Panamá es la entidad competente para ejercer las funciones de velar por el estricto cumplimiento y eficaz aplicación de las normas de formación, titulación y guardia de la gente de mar, consagradas en el Convenio Internacional de Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, enmendado.

Que mediante Resolución J.D. No. 009-2001 de 12 de febrero de 2001, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, aprobó las normas nacionales para la formación y titulación de la Gente de Mar en cumplimiento de las exigencias impuestas por el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, enmendado.

Que de conformidad con la Resolución ADM No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011, se adopta la Resolución 1 en todas sus partes y el Anexo 1 de la Resolución 2; adoptadas el 25 de junio de 2010, mediante las Enmiendas de Manila 2010, al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar de 1978, enmendado (Convenio STCW '78, enmendado) y a su Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar respectivamente.

Que mediante la Resolución ADM No. 260-2014 de 15 de septiembre de 2014, se expide el reglamento que regula el procedimiento mediante el cual se gestionan las solicitudes de reconocimiento como Centros de Formación Marítima, así como también, el procedimiento para el reconocimiento, evaluación, auditoría, seguimiento, control y revocatoria del reconocimiento de Centros de Formación Marítima Nacionales y en el extranjero.

Que mediante la Resolución J.D.003-2015 de 27 de enero de 2015, se fijan las nuevas tarifas para las solicitudes de reconocimiento como Centro de Formación Marítima nacionales o en el extranjero, en concepto de evaluación documental de los cursos solicitados para el reconocimiento, solicitud de adición de nuevos cursos y expedición de certificados de Cursos impartidos por los Centros de Formación Marítima autorizados.

Que en virtud de las anteriores consideraciones y con la finalidad de reglamentar las disposiciones administrativas de la Autoridad Marítima de Panamá, en lo relacionado a la autorización, evaluación, seguimiento, control y revocación de los Centros de Formación Marítima nacionales y en el extranjero, y sus sucursales, en virtud de las facultades conferidas al Administrador por el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998,

RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos de la presente resolución, se entenderá como "sucursal" todo aquel establecimiento secundario de un Centro de Formación Marítima, que:

1. Forma parte integral de éste, con domicilio diferente a la sede central y con igual personería jurídica, o
2. Todo establecimiento con personería jurídica distinta al Centro de Formación Marítima reconocido, que celebren un Acuerdo Comercial para impartir educación y formación para la gente de mar, bajo los mismos parámetros de reconocimiento otorgado por la Autoridad Marítima de Panamá al Centro de Formación Marítima principal.

El Centro de Formación Marítima reconocido por la Autoridad Marítima de Panamá, que solicite una sucursal ante esta Administración, será siempre solidariamente responsable por el cumplimiento de lo relativo al Sistema de Gestión de Calidad y los procedimientos, personal idóneo, equipos, simuladores, emisión de certificados y documentación emitida, utilizados por dicha sucursal para impartir los cursos conforme a los requerimientos mínimos establecidos en el Convenio STCW '78, enmendado, y la



Resolución ADM. No. 217-2015.



normativa nacional panameña vigente. La sucursal deberá cumplir con las normas exigidas para este tipo específico de servicio, localmente o en el país donde este domiciliado.

SEGUNDO:

Las solicitudes de reconocimiento de sucursales de Centros de Formación Marítima reconocidos, deberán ser formalizadas mediante memorial presentado ante la Dirección General de la Gente de Mar, a través de un abogado idóneo en la República de Panamá, que deberá incluir el nombre y domicilio de la sucursal, así como el listado de cursos a reconocer; de igual forma deberán acompañar los documentos y pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo cuarto de la Resolución ADM No. 260-2014 de 15 de septiembre de 2014.

TERCERO:

En aquellos casos que la sucursal del Centro de Formación Marítima, sea mediante Acuerdo Comercial, adicionalmente deberán presentar los siguientes documentos:

1. Copia del Acuerdo Comercial, debidamente legalizado o apostillado.; y
2. Certificado expedido por el Registro Público o equivalente en el Estado de origen, en que conste la existencia y representación legal de las sociedades (Centro de Formación Marítimo principal y sucursal), con indicación de su fecha de fundación, la Junta Directiva, Dignatarios, Representante Legal, debidamente legalizado o apostillado.

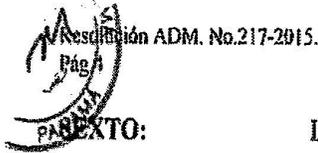
El acuerdo deberá contener como mínimo los siguientes elementos: el nombre de las partes tal como aparece en el Certificado del Registro Público o equivalente en el Estado de origen, las generales del Representante Legal, la información de contacto, el domicilio, el objeto del acuerdo, el período de vigencia, el listado de cursos de formación marítima, el listado de instructores, descripción de los equipos y de las instalaciones como parte del acuerdo.

CUARTO:

Los certificados emitidos por una sucursal, dentro de un acuerdo comercial, deberá cumplir con el mínimo establecido en la Resolución de reconocimiento de Centros de Formación Marítima, para el formato de certificado. El certificado deberá ser emitido en nombre del Centro de Formación Marítima principal, y deberá indicar el lugar y sucursal donde fue impartido el curso.

QUINTO:

Las sucursales de los Centros de Formación Marítima deberán cumplir con el requisito del Sistema de Gestión de Calidad, para lo cual el ámbito de aplicación deberá garantizar la consecución de los objetivos definidos, incluidos los relativos a las cualificaciones y experiencias de los instructores, los procedimientos relativos a los cursos y programas de formación, y emisión de certificados, para este caso. El Sistema de Gestión de Calidad implementado por la sucursal podrá ser distinto del establecido por el Centro de Formación Marítima de la sede central, pero ambos sistemas deberán contar con un procedimiento que permita la trazabilidad de la formación y de la emisión de los certificados bajo los términos del Acuerdo.



Las sucursales de los Centros de Formación Marítima estarán sujetas a auditorías en sitio, bajo todos los requerimientos establecidos en la Resolución ADM No. 260-2014 de 15 de septiembre de 2014.

SÉPTIMO:

Las sucursales de los Centros de Formación Marítima nacionales y en el extranjero, deberán canalizar a través del Centro de Formación Marítima sede central, y éste será el responsable de realizar el pago de las tarifas vigentes para las solicitudes de reconocimiento como Centro de Formación Marítima nacionales o en el extranjero; así como al pago de la tarifa vigente, por cada Certificado expedido por los Centros de Formación Marítima reconocidos, a razón de los Cursos que se dictan en cumplimiento del Convenio STCW '78, enmendado, del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, Cursos Modelo OMI, Cursos para la Titulación de la Gente de Mar y cualquier otro curso que sea reconocido por la Dirección General de la Gente de Mar y dictado por los Centros de Formación Marítima reconocidos.

OCTAVO:

Los Centros de Formación Marítima reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá, así como las sucursales, sólo podrán impartir cursos y emitir las respectivas certificaciones, en el domicilio auditado y aprobado por esta Dirección General, por lo que queda prohibida toda práctica contraria.

NOVENO:

Las sucursales de Centros de Formación Marítima estarán sujetas a las mismas disposiciones establecidas en la Resolución ADM No. 260-2014 de 15 de septiembre de 2014.

DÉCIMO:

Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución ADM No. 260-2014 de 15 de septiembre de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

"CUARTO: Las solicitudes de reconocimiento como Centros de Formación Marítima y/o de las sucursales que soliciten impartir cursos de formación marítima en el empleo a bordo o en tierra, conforme lo establecido en el Convenio STCW '78, enmendado, deberán formalizarse mediante memorial de solicitud presentado ante la Dirección General de la Gente de Mar, a través de abogado idóneo en la República de Panamá.

El memorial deberá detallar la siguiente información: nombre del Centro de Formación Marítima tal como aparece en el Certificado del Registro Público o equivalente en el Estado de origen; domicilio completo del Centro de Formación Marítima y/o de las sucursales; listado de cursos de formación marítima que se soliciten; descripción de los documentos que se aportan con el memorial de solicitud de manera digital y fundamento legal de la solicitud.

El memorial deberá acompañarse de los documentos y pruebas que a continuación se detallan:

- 1. Poder debidamente legalizado o apostillado, donde conste la designación del Apoderado Legal. Debe constar en el Poder las generales del Representante Legal y Apoderado Legal (números de teléfonos, correos electrónicos, domicilio y código postal).*
- 2. Certificado expedido por el Registro Público o equivalente en el Estado de origen, en que conste la existencia y representación legal de la sociedad, con indicación de su fecha de fundación, la Junta Directiva, Dignatarios, Representante Legal, debidamente legalizado o apostillado.*
- 3. Pago de la tarifa correspondiente.*



Resolución ADM. No.217-2015.



4. *Copia de la estructura y esquema debidamente desarrolladas de curso a reconocer conforme al curso modelo OMI correspondiente o al Código de Formación u otro convenio o regulación internacional aplicable; que incluya como mínimo: finalidad, objetivo, nivel de ingreso, certificado de acreditación del curso, limitación del número de alumnos, personal necesario, instalaciones y equipo de formación, ayudas didácticas, referencias OMI y otras referencias, libros de texto, la carga horaria de enseñanza teórica y práctica, el esquema del curso con los tópicos a desarrollar, la descripción de la metodología de enseñanza usada y los sistemas y criterios de evaluación y de aprobación de cada curso.*
5. *Formato de los Certificados que se expedirán con espacio para el respectivo consecutivo interno, después que el participante complete y apruebe el o los cursos. Los certificados deberán indicar como mínimo lo siguiente:*
 - *Nombre del Centro de Formación Marítima que expide el certificado;*
 - *Número y fecha de la Resolución por medio del cual se reconoce al Centro de Formación Marítima a emitir dicho certificado y la fecha de vigencia del reconocimiento otorgado;*
 - *Número consecutivo del certificado;*
 - *Nombre del curso impartido, y la regla y sección de acuerdo al Convenio y Código Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de Mar de 1978, en su forma enmendada;*
 - *Modalidad del curso impartido;*
 - *Nombre completo del participante y su número de identificación personal;*
 - *Fecha del día o días del curso impartido;*
 - *Lugar donde se impartió el curso;*
 - *Logo de la compañía;*
 - *Fecha de emisión del certificado; y*
 - *El nombre y firma del Director del Centro de Formación Marítima.*
6. *Hoja de vida actualizada de los instructores asignados para cada curso, con su historial, experiencia y credenciales profesionales equivalentes al tipo o nivel de instrucción o enseñanza a impartir de acuerdo a la Regla I/6 del Convenio STCW '78, enmendado; la cual deberá ser acompañada de las copias de los certificados o diplomas que acreditan la idoneidad de los instructores de la empresa, así como los certificados de seguridad y especialidad que estén relacionados con el programa o curso de formación que se imparta.*
7. *Prueba que los instructores han adquirido formación en el curso modelo OMI 6.09 sobre formación e instructores, de acuerdo a la Regla I/6 del Convenio STCW '78, enmendado. En el caso de que se imparta formación con simuladores, se deberá demostrar que los instructores han recibido formación en cuanto a técnicas de instrucción basadas en Simuladores de Puente, Simuladores de Sala de Máquinas y otros equipos, así como demostrar la experiencia práctica en la utilización de los mismos.*
8. *Versión digital del Manual de Calidad y los procedimientos implementados en el Centro de Formación Marítima y/o de las sucursales, de acuerdo a lo establecido en las Reglas I/6 y I/8 del Convenio STCW '78, enmendado, donde conste la implementación y mantenimiento de un sistema interno de control de calidad, sujeto a certificación por un órgano independiente de auditores de reconocido prestigio internacional, basado en los criterios pertinentes de normas de control de calidad*



Resolución ADM. No.217-2015.

Pág. 4/5



reconocidas a nivel internacional, cuyo grado de eficacia no sea inferior a la serie ISO 9001 vigente.

9. Inventario y evidencia documental de las instalaciones, equipos y simuladores del Centro de Formación Marítima y/o sucursales. En el caso de que el Centro de Formación Marítima y/o sucursal tenga un acuerdo para el uso de las instalaciones, equipos y simuladores con un tercero, éstos deberán estar ubicados en la misma ciudad donde se encuentra ubicada el Centro de Formación Marítima y/o sucursal autorizado. El Centro de Formación Marítima y/o sucursal mantendrán en todo momento sus instalaciones, equipos y simuladores en condiciones óptimas bajo las cuales se otorgó el reconocimiento.
10. Reconocimiento como Centro de Formación Marítima y de los cursos que desea reconocer, emitido por la Administración Marítima del país de origen, el cual deberá encontrarse en la Lista Blanca de la OMI, debidamente legalizado o apostillado.

La Dirección General de la Gente de Mar podrá dispensar, mediante resolución motivada, la presentación del reconocimiento de la Administración Marítima arriba indicado, siempre que la educación y la formación que se imparta, garanticen que se cumple las prescripciones del Convenio STCW '78, enmendado, relativas al periodo de embarco, formación y competencia, para aquellos casos en que se cumpla algunos de los siguientes criterios:

- a) Centros de Formación Marítima ubicados en países que no cuentan con una Administración Marítima, por no ser limítrofes con mares u océanos, pero que mantengan Acuerdos con la Autoridad Marítima de Panamá, relativos al Convenio STCW '78, enmendado.
- b) En aquellos países donde son asistidos por cooperación técnica en vías de implementar las disposiciones del Convenio STCW '78, enmendado, motivo por el cual no se encuentran en la Lista Blanca de la OMI, pero que mantengan Acuerdos con la Autoridad Marítima de Panamá, relativos al Convenio STCW '78, enmendado.
- c) Aquellas Administraciones Marítimas que sólo reconoce Centros de Formación Marítima estatales; mientras que los Centros de Formación Marítima privados son autorizados por otra entidad gubernamental.
- d) Administraciones Marítimas que no reconocen los programas de formación a bordo, se podrá otorgar la dispensa, siempre y cuando la formación se realice en buques de bandera panameña.
- e) En aquellos casos en que la Administración Marítima del país de origen limite el reconocimiento de Centros de Formación Marítima, y que exista un interés por parte de los operadores marítimos y agencias de colocación de la gente de mar en un país determinado que resulten en beneficio para la bandera panameña en aprobar un centro adicional en esa área geográfica.

En los casos anteriores, el solicitante deberá presentar acuerdo o certificación que acredite el o los presupuestos antes indicados.

11. Cualquier otro requisito que establezca la ley."

Resolución ADM. No.217-2015.
 Pág. 12
 PANAMA

DÉCIMO PRIMERO: Se mantendrán íntegros los demás artículos de la Resolución ADM No. 260-2014 de 15 de septiembre de 2014.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar al Director General de la Gente de Mar, que comunique a través de Circulares, a los usuarios de la Dirección General de la Gente de Mar, incluyendo los Centros de Formación Marítima reconocidos y autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, el cumplimiento adoptado mediante la presente resolución.

DÉCIMO TERCERO: La presente resolución deroga la Resolución ADM No. 282-2005 de 23 de agosto de 2005.

DÉCIMO CUARTO: La presente resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTE DE DERECHO: Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992.
 Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.
 Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998.
 Resolución J.D. No. 009-2001 de 12 de febrero de 2001.
 Resolución J.D. No. 003-2015 de 27 de enero de 2015.
 Resolución ADM No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011.
 Resolución ADM No. 260-2014 de 15 de septiembre de 2014.

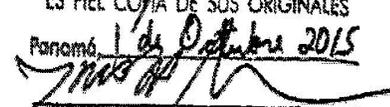
COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) del mes septiembre del año de dos mil quince (2015).


TOMÁS ÁVILA
 ADMINISTRADOR ENCARGADO DE LA
 AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA


EDUARDO SEGURA
 DIRECTOR DE LA OFICINA DE
 ASESORIA LEGAL, EN FUNCIONES
 SECRETARIO DEL DESPACHO




 CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
 ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
 Panamá 1 de Octubre 2015

 SECRETARÍA GENERAL



65

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL



Panamá, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

VISTOS:

El Licenciado Olmedo Sanjur G., actuando en nombre y representación del Tribunal Electoral, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Circular distinguida como DIPRENA/CIRCULAR/02 de 20 de enero de 2012, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas.

LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso el demandante pretende que se declare nula, por ilegal, la Circular distinguida como DIPRENA/CIRCULAR/02 de 20 de enero de 2012, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La parte demandante fundamenta su demanda contencioso administrativa de nulidad principalmente en base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mediante la Circular impugnada, el señor Ministro de Economía y Finanzas ha instituido, como requisito indispensable para que sea viable la tamitación de créditos al Presupuesto, que las entidades públicas envíen sus solicitudes <<en primera instancia, a la Secretaría de Metas del Ministerio de la Presidencia para su revisión y aprobación de

66

viabilidad de trámite de crédito>>. Y adicionó que con posterioridad a dicho trámite, <<dichas solicitudes se remitirán al Ministerio de Economía y Finanzas para su trámite correspondiente, de acuerdo a la Ley 34 de 5 de junio de 2008 de Responsabilidad Social Fiscal>>, aclarando que si la solicitud no ha sido previamente aprobada por la Secretaría de Metas del Ministerio de la Presidencia, dicha solicitud no será procesada.

SEGUNDO: Los créditos adicionales al presupuesto, que introducen modificaciones a la Ley que aprueba el Presupuesto General del Estado, conforme a nuestras normas constitucionales, deben ser propuestos por el Órgano Ejecutivo y Aprobados por la Asamblea Nacional en la forma que señala la Ley.

Cabe aclarar que ninguna norma condiciona la tamitación de créditos adicionales al Presupuesto General del Estado a que las respectivas peticiones sean aprobadas por la Secretaría de Metas del Ministerio de la Presidencia.

TERCERO: La institución de este nuevo requisito no es competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, por una parte, y por la otra, se convierte en un obstáculo que no encuentra justificación constitucional o legal, especialmente cuando se trata de solicitudes de créditos adicionales formuladas por dependencias estatales que gozan de autonomía funcional y económica garantizada por la propia Constitución Política y sus leyes orgánicas. Y es que tal medida limita su autonomía y su independencia en la administración de sus presupuestos y los fondos respectivos, porque todo ello queda condicionado a que una dependencia subalterna de un Ministerio de Estado apruebe o no tal solicitud.

Este condicionamiento es de suma gravedad, porque limita la libertad de la entidad autónoma, como es el caso del TRIBUNAL ELECTORAL, a decidir si es o no necesario un crédito adicional al Presupuesto, porque ello se le asigna sin ningún fundamento legal a la Secretaría de Metas del Ministerio de la Presidencia, lo que obstaculiza la labor del primero, a la vez que lo obliga a ocupar una posición subalterna en la materia, que viola en forma evidente nuestras normas legales.

CUARTO: Las disposiciones emitidas por el señor Ministro de Economía y Finanzas en la CIRCULAR impugnada limitan la autonomía del TRIBUNAL ELECTORAL que le ha sido otorgada a texto expreso por los artículos



67

de la Constitución Política, 125 del Código Electoral y 1 de la Ley 4 de 1978, Orgánica de dicho TRIBUNAL, según los cuales que es <<autónomo e independiente,..., al que le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo>>.

Lo anterior obedece a que dichas disposiciones jurídicas supeditan la administración de su presupuesto y los fondos respectivos a que la Secretaría de Metas apruebe las solicitudes de créditos adicionales al Presupuesto, aprobación que de no darse impedirán la aprobación de tales créditos adicionales."

Como disposición legal infringida por la resolución impugnada, se señala el artículo 1 de la Ley 4 de 1978, Orgánica del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral, de manera directa por omisión, porque no fue aplicada al emitirse la Circular en referencia.

Considera el demandante que es evidente que al someterse a la aprobación de la Secretaría de Metas del Ministerio de la Presidencia la viabilidad o no de un crédito adicional al Presupuesto del Tribunal Electoral, que éste requiere para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones, se viola la norma legal reproducida, porque se conculca o desconoce la autonomía funcional y económica que esa norma legal le garantiza.

Manifiesta que al interpretar y aplicar el artículo 1 de la Ley 4 de 1978, debe hacerse en concordancia con las normas constitucionales que le sirven de sustento y que le garantizan al Tribunal Electoral facultades para administrar su presupuesto y los fondos respectivos con independencia de otra autoridad u organismo estatal. Por tanto, al supeditarse la administración de ese Presupuesto a la opinión o decisión de una autoridad subalterna de un Ministerio de Estado, se desvirtúa la autonomía que dicho artículo 1 de la Ley 4 de 1978 le garantiza en forma expresa, lo que acarrea su violación directa, por inaplicación.



68

De igual forma se estima violado el artículo 125 del Código Electoral, y manifiesta que la violación a esta norma se concreta en forma directa por omisión, porque tampoco fue aplicada al caso que nos ocupa en lo atinente al Tribunal Electoral, dado que ella le garantiza autonomía e independencia para administrar su presupuesto y los fondos respectivos, sin supeditación a ningún otro órgano o autoridad del Estado, lo que como antes se anotó tiene un claro fundamento en las normas constitucionales que regulan la materia, especialmente en lo establecido por el artículo 142 de la Carta Política.

Es por la razón anterior que al condicionar la norma reglamentaria objeto de impugnación la viabilidad de las solicitudes de créditos adicionales al Presupuesto del Tribunal Electoral, a que previamente sean aprobadas por la Secretaría de Metas del Ministerio de la Presidencia, se deja de aplicar la referida norma legal, que prohíbe tal condición o requisito para tales solicitudes.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 117 de 21 de marzo de 2014, contestó la demanda presentada por el demandante señalando principalmente lo siguiente:

“Este Despacho se opone a los argumentos planteados por el apoderado judicial de la entidad demandada, por razón de que ha desconocido el hecho que el Presupuesto General del Estado, el cual incluye el asignado al Tribunal Electoral, está sometido a la aprobación que al efecto debe realizar la Asamblea Nacional, previa su elaboración, cuya competencia le corresponde al Órgano Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución Política de la República.

Por otra parte, el artículo 274 del Estatuto Fundamental señala que cualquier crédito suplementario o extraordinario referente al Presupuesto General del Estado vigente, será solicitado por el Órgano Ejecutivo y aprobado por la Asamblea Nacional en la forma que señale la Ley.

En ese sentido, la Ley 61 de 14 de octubre de 2010, cuyo artículo



69

modifica el numeral 1 del literal B del Artículo 2 de la Ley 97 de 1998, que crea el Ministerio de Economía y Finanzas, atribuye a dicho Ministerio la función de dirigir la administración presupuestaria del Sector Público, la cual comprende la formulación de directrices para orientar a las entidades públicas.

Por otra parte, la Ley 75 de 2 de noviembre de 2010, mediante la cual se dictó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2011, establecía en su artículo 260 que los créditos adicionales que se generaran en las instituciones públicas se solicitarían al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, acompañados de una justificación que permitiera a ese Ministerio realizar un análisis evaluativo de su viabilidad (Cfr. Gaceta Oficial 26,655-A de 2 de noviembre de 2010), de lo que es posible inferir que al mismo, en representación del Órgano Ejecutivo, le corresponde la función de realizar el análisis evaluativo de la viabilidad de los créditos adicionales solicitados por las instituciones públicas.

En adición a lo anterior, el artículo 287 de la misma excerta disponía que se autorizaba al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República para que mediante instructivos, circulares y cualquier otra forma de comunicación que estimaran apropiada, instruyeran a las instituciones públicas sobre la correcta aplicación de las normas generales de administración presupuestaria.

...

Para aclarar el papel que desempeña la Secretaría de Metas Presidenciales en la revisión y aprobación de los créditos adicionales debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el Decreto Ejecutivo 144 de 27 de septiembre de 2004, que le da vida jurídica, dicha Secretaría es una dependencia adscrita al Despacho del Presidente de la República, dentro del Ministerio de la Presidencia, que actúa como una unidad para brindar la asesoría, el apoyo técnico y la coordinación requeridos para el cumplimiento de los objetivos de la Administración Pública. Esta Dependencia tiene dentro de sus funciones la de solicitar y recibir del Ministerio de Economía y Finanzas, así como de la Contraloría General de la República, los informes solicitados por el Presidente de la República en relación con la disponibilidad de los recursos necesarios para el logro de las metas, objetivos y tareas, así como el uso dado a los mismos. También le corresponde recomendar lo pertinente al titular del Ejecutivo, cuando considere que la elaboración del proyecto de Presupuesto General



70

Estado o las modificaciones que se le introduzcan puedan afectar la capacidad de logro de tales metas, objetivos y tareas; razón por la que no le resulta una tarea ajena a sus funciones, la relativa a la revisión y aprobación de la viabilidad del trámite de los créditos adicionales solicitados por las distintas autoridades del sector público (Cfr. Decreto Ejecutivo 144 de 27 de septiembre de 2004, Gaceta Oficial 25,148 de 30 de septiembre de 2004).

...

Si bien el artículo 125 del Texto Único del Código Electoral indica en su primer párrafo que el Tribunal Electoral, está autorizado para establecer los costos de los servicios que presta y para administrar los fondos que recauda, así como los que el Órgano Ejecutivo pone a su disposición según la Ley del Presupuesto General del Estado, a juicio de esta Procuraduría, tal autonomía debe entenderse como la potestad que tiene esa entidad frente a los Órganos del estado para dirigir su actividad conforme a las normas que le son propias, es decir, que la autonomía que se le otorga tiene como fundamento, garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular; por lo que cuando la norma lo faculta para establecer los costos de los servicios que presta, así como administrar los fondos que recauda y los que el Órgano Ejecutivo deba poner a su disposición de acuerdo al Presupuesto General del Estado, se ésta haciendo un enunciado que no sería válido interpretar al margen del artículo 277 de la Constitución Política, el cual señala al referirse a la materia controvertida en este proceso, que <<Cualquier crédito suplementario o extraordinario referente al Presupuesto vigente, será solicitado por el Órgano Ejecutivo y aprobado por la Asamblea Nacional en la forma que señale la Ley>>, marco dentro del cual debe entenderse incluido en Tribunal Electoral."

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez revisado el presente proceso y luego de haberse cumplido con todas las etapas procesales, nos corresponde resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

El Tribunal Electoral, a través de apoderado judicial presentó ~~demanda~~



71

contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Circular distinguida como DIPRENA/CIRCULAR/02 de 20 de enero de 2012, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas.

El demandante manifiesta su disconformidad con la resolución impugnada, señalando principalmente que ninguna norma condiciona la tramitación de créditos adicionales al Presupuesto General del Estado a que las respectivas peticiones sean aprobadas por la Secretaria de Metas del Ministerio de la Presidencia.

Considera que la institución de este nuevo requisito no es competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, por una parte, y por la otra, se convierte en un obstáculo que no encuentra justificación constitucional o legal, especialmente cuando se trata de solicitudes de créditos adicionales formuladas por dependencias estatales que gozan de autonomía funcional y económica garantizada por la propia Constitución Política y sus leyes orgánicas; y tal medida limita su autonomía y su independencia en la administración de sus presupuestos y los fondos respectivos, porque todo ello queda condicionado a que una dependencia subalterna de un Ministerio de Estado apruebe o no tal solicitud.

También manifiesta que el Juzgador de Primera Instancia, otorga un valor distinto a las pruebas aportadas al proceso.

Como disposiciones legales violadas se señalan el artículo 1 de la Ley 4 de 1978, Orgánica del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral y el artículo 125 del Código Electoral.

Luego de recibida la demanda y realizado el reparto correspondiente, mediante resolución fechada 6 de diciembre de 2013, la misma fue admitida, y se ordenó que la



72

autoridad demandada rindiera un informe explicativo de conducta, al igual que se ordenó el traslado al Procurador de la Administración de la demanda presentada.

Observa la Sala que la autoridad demandada no rindió su informe explicativo de conducta en el término concedido para tal fin.

Por su parte el Procurador de la Administración en la contestación de la demanda, señala se opone a los argumentos planteados por el demandante, por razón de que ha desconocido el hecho que el Presupuesto General del Estado, el cual incluye el asignado al Tribunal Electoral, está sometido a la aprobación que al efecto debe realizar la Asamblea Nacional, previa su elaboración, cuya competencia le corresponde al Órgano Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución Política de la República; y que el artículo 274 del Estatuto Fundamental señala que cualquier crédito suplementario o extraordinario referente al Presupuesto General del Estado vigente, será solicitado por el Órgano Ejecutivo y aprobado por la Asamblea Nacional en la forma que señale la Ley.

Señala que en ese sentido, la Ley 61 de 14 de octubre de 2010, cuyo artículo 1 modifica el numeral 1 del literal B del artículo 2 de la Ley 97 de 1998, que crea el Ministerio de Economía y Finanzas, atribuye a dicho Ministerio la función de dirigir la administración presupuestaria del sector Público, la cual comprende la formulación de directrices para orientar a las entidades públicas y que la Ley 75 de 2 de noviembre de 2010, mediante la cual se dictó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2011, establecía en su artículo 260 que los créditos adicionales que se generaran en las instituciones públicas se solicitarían al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, acompañados de una justificación que permitiera a ese Ministerio realizar un análisis evaluativo de su viabilidad, de lo que es posible inferir que al mismo, en representación del Órgano Ejecutivo, le corresponde la función de



73

realizar el análisis evaluativo de la viabilidad de los créditos adicionales solicitados por las instituciones públicas.

De igual manera considera que el artículo 287 de la referida excerta legal disponía que se autorizaba al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República para que mediante instructivos, circulares y cualquier otra forma de comunicación que estimaran apropiada, instruyeran a las instituciones públicas sobre la correcta aplicación de las normas generales de administración presupuestaria.

Visto lo anterior pasaremos a determinar si la resolución impugnada tal como lo señala el demandante ha sido violatoria de las normas indicadas en la demanda.

Observa la Sala, que mediante circular denominada DIPRENA/CIRCULAR/02 de 20 de enero de 2012, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas, se comunicó al Presidente de la Asamblea Nacional, Contralora General de la República, Ministros de Estado, Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Presidente del Tribunal de Cuentas, Fiscal de Cuentas, Procurador General de la nación, Procurador de la Administración, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Fiscal General Electoral, Rectores de Universidades, Defensor del Pueblo, Directores, Gerentes y Administradores Generales de las Instituciones Descentralizadas Subsidiarias, Empresas Públicas e Intermediarios Financieros; que "Con la finalidad de coordinar las solicitudes de Créditos Adicionales de Funcionamiento e Inversiones que soliciten las entidades públicas con o sin financiamiento, se les comunica que a partir del año 2011, las mismas deberán ser remitidas en primera instancia, a la Secretaría de Metas del Ministerio de la Presidencia para su revisión y aprobación de viabilidad de trámite de crédito. Posteriormente, dichas solicitudes se remitirán al Ministerio de Economía y Finanzas para su trámite correspondiente, de acuerdo a la Ley 34 de 5 de



74

junio de 2008 de Responsabilidad Social Fiscal. El ministerio de Economía y Finanzas no procesará ninguna solicitud, sí previamente no ha sido revisada y aprobada por la Secretaría de Metas del Ministerio de la Presidencia.”

En ese sentido debemos señalar que no encontramos infracción alguna al contenido del artículo 1 de la Ley 4 de 1978, Orgánica del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral, que a letra establece:

“Artículo 1. El Tribunal Electoral, autónomo, interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral dirigirá, vigilará y fiscalizará las fases del proceso electoral y tendrá mando y jurisdicción en toda la República. Al Tribunal Electoral le están subordinados todos los funcionarios y organismos electorales excepto la Fiscalía Electoral.”

Lo anterior es así, toda vez que el acto demandado lo que está comunicando es el procedimiento que deberán seguir las solicitudes de créditos adicionales al Presupuesto General del Estado, por lo que no se evidencia infracción alguna a la norma citada, que se refiere a autonomía, interpretación y aplicación privativa de la Ley Electoral, así como a la dirección, vigilancia y fiscalización de las fases electorales del proceso electoral, por lo que esta Sala no encuentra infracción alguna por parte del acto demandado a la norma referida.

En cuanto a la infracción del artículo 125 del Código Electoral, que a la letra señala:

“Artículo 125. En virtud de la autonomía que le otorga el artículo 142 de la Constitución Política, el Tribunal Electoral está autorizado para establecer el costo de los servicios que presta y para administrar los fondos que recauda y los que el Órgano Ejecutivo deba poner a su disposición, de acuerdo con la Ley de Presupuesto General del Estado, los cuales serán asignados al Tribunal Electoral mensualmente, según sus necesidades. Las acciones de personal, tales como nombramientos, destituciones, ajustes salariales, sobresueldos y ascensos, que realicen el Tribunal



75

Electoral y la Fiscalía General Electoral, así como los cambios en sus estructuras de puestos, solamente requerirán para su trámite una resolución motivada de Sala de acuerdos o de la Fiscalía General Electoral, según el caso, siempre que las partidas estén incluidas en el respectivo presupuesto, y que al momento del aumento o de la creación de posiciones nuevas esté financiado con disminución o eliminación de puestos. Tales decisiones se enviarán al Ministerio de Economía y Finanzas para su ejecución, y a la Contraloría General de la República para su registro y pronta incorporación a la planilla correspondiente.

Cuando el Tribunal Electoral tenga urgencia evidente, que le impida seguir los trámites ordinarios de la contratación pública, la cual será declarada por resolución motivada de Sala de Acuerdos, podrá arrendar, contratar servicios y adquirir materiales y equipos directamente para las labores inherentes a sus funciones, incluyendo las de Registro Civil, Cedulación, Padrón Electoral y la organización y celebración de lecciones y referendos.”

Al respecto debemos manifestar que compartimos el criterio de la Procuraduría de la administración, quien señala que si bien, el artículo 125 indica en su primer párrafo que el Tribunal Electoral, está autorizado para establecer los costos de los servicios que presta y para administrar los fondos que recauda, así como los que el Órgano Ejecutivo pone a su disposición según la Ley de Presupuesto General del Estado, tal autonomía debe entenderse como la potestad que tiene frente a los Órganos del Estado para dirigir su actividad conforme a las normas que le son propias, es decir, que la autonomía que se le otorga tiene como fundamento garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular; por lo que cuando la norma lo faculta para establecer los costos de los servicios que presta, así como para administrar los fondos que recauda y los que el Órgano Ejecutivo deba poner a su disposición de acuerdo al Presupuesto General del Estado, se está haciendo un enunciado que no sería válido interpretar al margen del artículo 277 de la Constitución Política, el cual señala al referirse a la medida controvertida en este proceso, que cualquier crédito suplementario o extraordinario referente al Presupuesto vigente, será solicitado por el



76

Órgano Ejecutivo y aprobado por la Asamblea Nacional en la forma que señale la Ley, marco dentro del cual debe entenderse incluido el Tribunal Electoral.

Es importante resaltar, que el acto demandado se refiere específicamente a "las solicitudes de créditos adicionales al presupuesto general del Estado", por lo que el Ministerio de economía y Finanzas estaba facultado para determinar el procedimiento a seguir, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 61 de 14 de octubre de 2010 y los artículos 260 y 287 de la Ley 75 de 2 de noviembre de 2010.

Así las cosas, considera esta Sala que no es posible reconocer las pretensiones solicitadas por el demandante, ya que ha quedado demostrado que la autoridad demandada actuó conforme a derecho; por lo que no se han infringido los preceptos que se citaron como violados en la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Circular distinguida como DIPRENA/CIRCULAR/02 de 20 de enero de 2012, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas.

NOTIFÍQUESE,

[Signature]
**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**



[Signature]
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO**

[Signature]
**NELLY CEDENO DE PAREDES
MAGISTRADO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 17 de sept. de 2015
**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

DESTINO: *[Handwritten]*
[Signature]
SECRETARIA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).

VISTOS:

El Licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación del señor Gaspar Octavio Lawson Blanco, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.223-08 de 10 de septiembre de 2008, emitida por el Ministerio de Vivienda.

Los hechos fundamentales de la presente demanda son los siguientes:

Primero: El señor Simon Hafeitz, solicitó a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, un globo de terreno con una superficie de 217.55 metros cuadrados en Calle 51 (Avenida 3B Sur), ubicada en la urbanización Campo Alegre, Corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá.

Segundo: La superficie solicitada corresponde a un área de servidumbre creada en dicho sector, por lo que no puede ser adquirida en propiedad por particulares, ya que es un área pública a las fincas del predio.

Tercero: El Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales solicitó la procedencia de acceder a la solicitud del señor Simón Hafeitz, a la Directora de Desarrollo Urbano.

Cuarto: La Dirección General de Desarrollo Urbano accede a la petición realizada por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales y emite la Resolución, hoy impugnada, desafectando al tramo de servidumbre de la calle 51 o avenida 3B Sur, en la urbanización Campo Alegre, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá.

Quinto: La desafectación ordenada, es contrario a derecho ya que se vulnera normas de procedimiento, por lo que solicitamos se decrete su Nulidad a efecto de evitar mayores perjuicios a las fincas colindantes.

Sexto: No existe constancia en el expediente que se haya notificado a los residentes del área sobre la petición realizada por el señor Simón Hafeitz, a efecto para que se pronunciaran al respecto, lo que hace el acto aún más ilegal.

El Licenciado Carrillo Gomila, considera que se han infringido los artículos 517, 518, 531, 532, 533, del Código Civil, también señala conculcado el artículo 1325 del Código Administrativo, los artículos 2 y 9 de la Ley No.9 de 25 de enero de 1973, los artículos 52 y 34 de la Ley 38 de 31 de julio del 2000, así como el artículo 9 del Código Fiscal y el artículo 28 literal 5 de la Ley No.6 de 10 de febrero de 2006.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial en atención al oficio No.475 de 23 de febrero de 2011, emite la Nota No.14.000.451-2011, en la cual mencionó que mediante Nota No. 501-01-1313 de 29 de julio de 2008, suscrita por el entonces Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, se solicitaba lo siguiente:

“... ”

Por medio de la presente, solicitó la interposición de sus buenos oficios, a efecto que nos informe si es procedente o no, la desafectación de la servidumbre pública ubicada al final de la calle 51 (Avenida 3B Sur), ubicada en la urbanización Campo Alegre, Corregimiento de Bella Vista de esta ciudad de Panamá.

Lo anterior en virtud de que el señor Simón Hafeitz solicitó la adjudicación a título oneroso del área descrita. En el evento de que dicha desafectación sea viable, le agradezco emita la Resolución pertinente y copia autenticada de la misma nos sea remitida, con la finalidad de proseguir con el trámite inherente a la solicitud de compra que presenta la precitada sociedad; de la misma manera, si dicha solicitud carece de viabilidad, le solicito nos lo informe para comunicárselo a la peticionaria.

El día 9 de septiembre de 2008, se redacta informe técnico No. 20-08, en el que se concluye “viable la desafectación del tramo de servidumbre de la calle 51 que colinda con las fincas 17788, 23976, 26803. ...”

En atención al informe arriba citado se dicta la Resolución No.223-08 de 10 de septiembre de 2008, en la que se resuelve desafectar el tramo de servidumbre de la calle 51 o Avenida 3B Sur, colindante con las fincas 17788, 23976 y 26803, ubicadas en la urbanización Campo Alegre, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá.

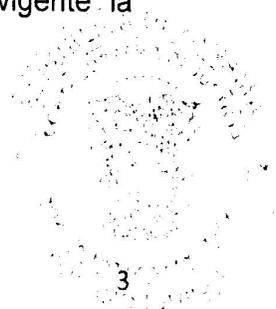
En su informe hace alusión a lo que establece el artículo 2 de la Ley No.9 de 1973 en su punto q, el artículo 7 numerales 1 y 9 de la Ley 6 de 2006 y el artículo 2 numeral 19 de la Ley No.61 de 23 de octubre de 2009, para demostrar que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial se encontraba facultado para llevar a cabo medidas de regulación en lo relativo al ordenamiento territorial, lo que incluye el establecimiento de servidumbres viales en aquellos casos en los que la aprobación de los planos del proyecto a construir deban constar con aprobación del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.443 de 31 de mayo de 2011, la Procuraduría de la Administración se opuso a los planteamiento expuestos por el apoderado judicial del demandante y se estimó en la misma que al emitir la resolución 223-08 de 10 de septiembre de 2008, el Ministerio de Vivienda, ahora Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, actuó con estricto apego a las disposiciones legales que rigen la materia y, contrario a lo argumentado por el demandante, no se ha producido la violación de ninguna de las normas que invoca, por lo que la Procuraduría solicitó respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que no es ilegal la mencionada resolución y en consecuencia, no se acceda a las pretensiones de la parte demandante.

ALEGATOS FINALES DE LA PARTE DEMANDANTE

En su escrito de alegato final, el demandante reitera su pretensión; las normas que considera han sido violadas y fundamenta de qué manera han sido probados los hechos de la demanda, por lo que solicita que se declare nulo por ilegal la Resolución No.223-08 de 10 de septiembre de 2008, emitida por el despacho del Ministerio de Vivienda y en su lugar se mantenga vigente la servidumbre del área.



DECISIÓN DE LA SALA

Verificados los trámites establecidos en la Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, procede a resolver la presente causa.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N°33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de nulidad tales como la ensayada.

Como cuestión previa la Sala conceptúa que la servidumbre pública es la franja territorial de uso público destinada al mantenimiento y protección de playas, ríos, quebradas, desagües sanitarios y pluviales, energía eléctrica, agua potable, telecomunicaciones y vías de comunicación, esta definición la encontramos en el artículo 5 numeral 14 de la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006.

En este orden de ideas el acto demandado lo constituye la Resolución No.223 de 2008 de 10 de septiembre de 2008, que resolvió lo siguiente:

“Primero: Desafectar el tramo de servidumbre de la calle 51 ó Avenida 3B Sur, colindante con las fincas 17788, 23976, 26803, ubicadas en la Urbanización Campo Alegre, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá.

Segundo: Enviar copia autenticada de la Resolución a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y a todas las entidades que en una u otra forma participan coordinadamente en la aplicación de las Normas de Desarrollo Urbano.

Tercero: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley No. 9 de 25 de enero de 1973. ...”

Como normas legales infringidas, la parte actora menciona las siguientes: los artículos 517, 518, 531, 532, 533, del Código Civil, también señala conculcado el artículo 1325 del Código Administrativo, los artículos 2 y 9 de la Ley No.9 de 25



208

de enero de 1973, los artículos 52 y 34 de la Ley 38 de 31 de julio del 2000, así como el artículo 9 del Código Fiscal y el artículo 28 literal 5 de la Ley No.6 de 10 de febrero de 2006.

Al expediente en estudio se incorporó como prueba el Informe Pericial Topográfico visible a fojas 106 a 122, y la Procuraduría de la Administración aportó como prueba, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el presente caso.

Observa la Sala que mediante Nota de 29 de julio de 2008, la antigua Dirección de Castro y Bienes Patrimoniales solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano del entonces denominado Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que realizará los trámites pertinentes para que se procediera a la desafectación de la servidumbre pública al final de la calle 51, avenida Sur, Urbanización Campo Alegre, Corregimiento de Bella Vista, la cual guarda relación con la solicitud de adjudicación, a título oneroso, presentada por el señor Simón Hafeitz, sobre el área descrita. (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

En atención a dicha petición, la Dirección General de Desarrollo Urbano emitió el informe técnico 20-08 de 9 de septiembre de 2008, por medio del cual se hicieron las siguientes observaciones:

1. Que esa servidumbre era una vía sin salida, cuya rodadura terminaba frente a una zanja pluvial;
2. Que no conectaba con la avenida 54 Elvira Méndez;
3. Que el tramo a desafectar colindaba con las fincas 17788, 23976 y 26803, las cuales pertenecían al mismo dueño;
4. Que la medida solicitada no afectaba el acceso a las otras fincas existentes en la calle 51;



207

5. Finalmente, que en el plano catastral del sector de Bella Vista, ciudad de Panamá, se podía corroborar lo antes indicado. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente administrativo).

De lo mencionado anteriormente se desprende que en el Informe se concluye que es viable la desafectación del tramo de servidumbre de la calle 51 que colinda con las fincas 17788, 23976 y 26803. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente administrativo).

Como consecuencia de lo señalado en dicho informe técnico y con fundamento en la normativa aplicable al caso bajo estudio, el Ministerio de Vivienda profirió la Resolución No.223-08 de 10 de septiembre de 2008, a través de la cual resolvió desafectar el tramo de servidumbre objeto de la petición (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

Ahora bien, corresponde al Magistrado Sustanciador determinar si ha infringido alguna de las normas que la parte actora ha considerado conculcadas y procede al análisis de las mismas, en ese sentido se aprecia que, el artículo 532 del Código Civil señala lo siguiente: **“Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para la utilidad pública o comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y en su defecto, por las disposiciones del presente Título”**, de la norma antes mencionada podemos concluir que al existir las normas y leyes que regulan la materia en el caso en estudio, como lo son: la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, el Decreto Reglamentario No.23 de 16 de mayo de 2007, la Ley 9 de 25 de enero de 1973, derogada por la Ley 61 de 23 de octubre de 2009 y la Resolución No.4-2009 de 20 de enero de 2009, mal pueden considerarse infringidos los artículos 517, 518, 531, 532 y 533 del Código Civil, ya que el artículo 532 deja evidenciado que al existir leyes y reglamentos que regulen la materia, estos son lo que regirán la misma y en su

defecto se aplicaran las disposiciones de los artículos arriba mencionados, por ende esta Colegiatura no considera que las normas en estudio han sido vulneradas al emitirse la Resolución No.223-08 de 10 de septiembre de 2008.

La parte actora considera conculcado el artículo 1325 del Código Administrativo que señala lo siguiente: **“Las cuestiones sobre constitución y existencia de servidumbre de medianería, aguas, luces y vistas, son competencia de los tribunales ordinarios sin perjuicio de que las autoridades de policía cumplan con las disposiciones del Parágrafo Primero, Capítulo Tercero, Título Segundo de este Libro, y que se entiendan en lo relativo al modo de hacer uso de dichas servidumbres.**”, la misma arriba a la conclusión que, la petición de desafectación solicitada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, debió haberse solicitado ante un tribunal ordinario y resuelto por éste, como lo dispone la norma y no por la Dirección de Desarrollo Urbano, del Ministerio de Vivienda, al no ser la autoridad competente.

De los señalamientos vertidos por la parte actora, el Magistrado sustanciador considera que no se ha infringido la norma antes mencionada, ya que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial es competente para conocer de estos asuntos y así lo señala el artículo 2 numeral 19 de la Ley No.61 de 23 de octubre de 2009, a través de la cual se reorganiza el Ministerio de Vivienda, que a la letra dice:

Artículo 2. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tendrá las siguientes atribuciones:

...

19. Levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas.

...”

Aunado a lo anterior la Ley No.6 de 2006, que reglamenta el ordenamiento

territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, establece en los numeral 1 y 9 del artículo 7 que:

“Artículo 7: El Ministerio de Vivienda, en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, tendrá competencia para:

1. Formular y ejecutar la política nacional del ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, en coordinación con las entidades competentes.

...

9. Coordinar, junto con otras instituciones, la utilización unificada para el uso de las servidumbres públicas.

...”

De los artículos antes transcritos se evidencia la competencia y la capacidad jurídica que tenía el Ministerio de Vivienda, para emitir la Resolución objeto de impugnación, es por ello que los argumentos utilizados por la parte actora en cuanto a la infracción del artículo 1325 del Código Administrativo han sido desvirtuados, por lo tanto esta Sala considerada que el mismo no ha sido infringido.

Prosiguiendo con el análisis se observa que el demandante considera conculcado el artículo 2 de la Ley No.9 de 25 de enero de 1973, por indebida aplicación, ya que se desprende del literal citado (q). **“Levantar, regular y dirigir los planos reguladores, notificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requieran la planificación de las ciudades, con la cooperación de los Municipios y otras entidades públicas,** que se refiere más que todo a planificación de ciudades y esto no implica decidir sobre servidumbre pública, por lo tanto al no decir nada al respecto, la entidad demandada no está facultada legalmente para hacer un pronunciamiento de ésta naturaleza, ya que ello le corresponde a los juzgados ordinarios.

De los argumentos antes vertidos debemos mencionar que, el artículo atacado de infringido fue derogado por la Ley No.61 de 23 de octubre de 2009, a

través de la cual se reorganiza el Ministerio de Vivienda, en su artículo 2, transcrito en líneas anteriores para desvirtuar los señalamientos en cuanto a la no competencia del Ministerio de Vivienda, que señala: **“ y todos los demás asuntos que requieran la planificación de las ciudades, con la cooperación de los Municipios y otras entidades públicas”**, de la lectura de estas líneas se desprende entonces que el Ministerio de Vivienda, aplicó correctamente lo norma acusada de ilegal, porque se evidencia que se incluyen todos los asuntos que requieran planificación de las ciudades y las servidumbres públicas no se escapan de esta realidad, por ende mal podría excluirse este tema y sería erróneo no considerarlo como parte de una planificación, cuando es evidente que para el desarrollo urbanístico de las diferentes ciudades este es un tema imprescindible, más aun cuando las mismas son destinadas al mantenimiento y protección de playas, ríos, quebradas, desagües sanitarios y pluviales, energía eléctrica, agua potable, telecomunicaciones y vías de comunicación, aunado a lo anterior y como se ha mencionado anteriormente el artículo acusado de infringido ha sido derogado.

El demandante también considera infringido el artículo 7 de la Ley No.9 de 25 de enero de 1973 que señala lo siguiente:

“Artículo 7. Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano, las siguientes funciones:

- a) **Proponer normas y reglamentaciones sobre desarrollo urbano y vivienda, y aplicar las medidas necesarias para su cumplimiento;**
- b) **Recomendar la aprobación de planes y proyectos de vivienda y de desarrollo urbano en el país, tanto de carácter público como privado;**
- c) **Preparar los planes para el desarrollo armónico y ordenado de los centros urbanos del país; y**
- d) **Las demás atribuciones que le señale la Ley, los reglamentos y el Ministerio.”**

Esta norma la considera infringida por omisión, ya que hace mención que la Dirección de Desarrollo Urbano no está facultada para desafectar servidumbres, máxime siendo esta de carácter público.

JP

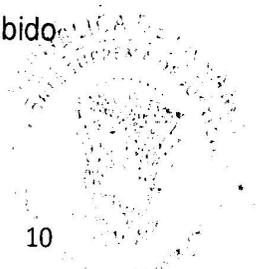
Señala que la desafectación debió haberse presentado ante un tribunal de justicia y la Dirección de Desarrollo Urbano debió haber participado en representación del Estado para que manifestara la viabilidad o no de la misma, a fin de evitar perjuicios a las demás fincas colindantes, como se ha hecho.

La entidad demandada está facultada para hacer lo que dispone la Ley, y la norma citada no señala entre las funciones que tiene la Dirección de Desarrollo Urbano que pueda desafectar una servidumbre, máxime cuando esta es de carácter público, por lo tanto el acto realizado, contenido en la Resolución impugnada carece de validez legal y debe ordenarse su nulidad.

De lo antes expuestos y las pruebas que reposan en el expediente, se evidencia que este artículo considerado como conculcado ha sido derogado, por lo tanto mal podría el Sustanciador realizar un análisis respecto del mismo.

Siguiendo con la revisión de las normas consideradas conculcadas corresponde calificar los argumentos en cuanto a la infracción del artículo 52 de la Ley No.38 del 31 de julio de 2000, que establece los vicios de nulidad absoluta en que pueden incurrir las instituciones del estado al dictar los diferentes actos administrativos y es evidente que la parte demandante desde un principio ha sostenido que el Ministerio de Vivienda no era la autoridad competente para desafectar la servidumbre pública objeto de análisis, mediante la Resolución 223-08 de 10 de septiembre de 2008, sino los tribunales ordinarios.

Adicional a lo antes mencionado la entidad que emitió la Resolución impugnada solo consideró las fincas más cercanas a la servidumbre, cuando siendo la misma pública, debió haberse notificado a todas las fincas cercanas y no solo a dos, como se hizo, lo que da lugar a la infracción a la violación del debido proceso en este aspecto y así debe ser reconocido por vuestro despacho



274

En cuanto a este punto y como ha quedado demostrado, consideramos competente al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para dictar este tipo de actos administrativos y esto está sustentado en la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, por ende el vicio de nulidad alegado en cuanto a la falta de competencia por la parte demandante es considerado no probado.

En cuanto al segundo punto alegado por la parte demandante en cuanto a la violación al debido proceso, debemos mencionar que la Resolución No.4 de 2009 de 20 de enero de 2009, establece el procedimiento y los requisitos para la tramitación de solicitudes relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, en sus artículos 2, 5 y 6 señalan lo siguiente:

Artículo 2. El procedimiento y los requisitos señalados en la presente Resolución se aplicarán en las siguientes materias:

1. Asignaciones o adiciones o cambios de usos de suelo o códigos de zona y autorización de usos complementarios.

2. Asignaciones o cambios o desafectaciones de servidumbres viales y asignaciones o cambios de líneas de construcción.

3. Tolerancias o excepciones en las normas de desarrollo urbano (No aplica a líneas de construcción ni servidumbres viales).

4. Certificaciones de usos de suelo o códigos de zona u otros aspectos de las normas de Desarrollo Urbano.

5. Certificaciones de servidumbres viales y líneas de construcción.

6. Esquemas de Ordenamiento Territorial para toda propuesta mayor de 10 has, o en áreas menores cuya intensidad de uso sea alta, en los casos de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 5: Verificado que la solicitud ha cumplido con los requisitos se procederá a registrarla e iniciar la tramitación del caso, como sigue:

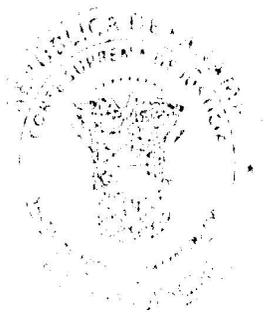
Asignaciones o cambios o **desafectaciones de servidumbres viales** y asignaciones o cambios de líneas de construcción:

2.1 Evaluar la solicitud por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano;

2.2 Realizar inspección de campo, investigación de oficina y elaborar de informe técnico;

2.3 Decidir del caso, a través del instrumento legal pertinente.

ARTÍCULO 6: Una vez cumplido el procedimiento establecido en la presente Resolución, la Dirección de Desarrollo Urbano emitirá el instrumento legal pertinente negando, aprobando o certificando lo solicitado.



De las normas transcritas y las pruebas aportadas en el presente expediente ha quedado demostrado entonces que no se violentado el debido proceso legal, por consiguiente el vicio de nulidad absoluta que argumenta la parte actora no ha sido probado, es más en el informe de conducta rendido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, visible a fojas 45, 46, 47, 48, se evidencia cual fue el procedimiento llevado a cabo por estos, en el cual se evaluó la solicitud realizada por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, se redacta Informe Técnico No.20-08 de 9 de septiembre de 2008 y posteriormente se dicta la Resolución No.223-08 de 10 de septiembre de 2008, tal y como lo establece el artículo 5 de la Resolución No.4 de 2009 de 20 de enero de 2009, que establece el procedimiento y los requisitos para la tramitación de solicitudes relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.

En cuanto a la infracción del artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 argumentada por el demandante, debemos mencionar que utiliza los mismos criterios esbozados anteriormente en cuanto a la competencia, en concordancia con el artículo 1325 del Código Civil, por consiguiente, reiteramos nuestra posición en cuanto a la competencia del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para emitir la Resolución acusada de nula por ilegal, y consideramos que no se infringe en forma alguna la norma señalada de conculcada.

Para la parte actora se ha sido infringido también el artículo 9 del Código Fiscal que señala lo siguiente:

“Artículo 9. Si los bienes nacionales no están destinados al uso público o al servicio oficial de alguna dependencia de los Órganos del Estado, el Ministerio de Hacienda y Tesoro los administrará por conducto de una dependencia encargada especialmente del registro y administración de los bienes nacionales. En el registro se hará constar el Ministerio o entidad a que corresponde la custodia, conservación y mejoramiento de esos bienes.”

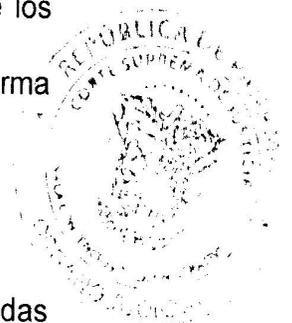


216

Considera el demandante que esta norma ha sido infringida de manera directa por omisión, ya que la servidumbre objeto de este proceso, es de carácter público, por lo que tiene un fin social, en el área donde está constituida, por lo tanto, es por la vía de la jurisdicción ordinaria quien debe decidir sobre la constitución o existencia de las mismas. Esta servidumbre por ser pública, no está adscrita a ninguna autoridad estatal que la administre o que decida sobre su situación, por lo que no corresponde al Ministerio de Vivienda emitir una Resolución desafectando la misma, máxime cuando esa entidad no tiene facultad para desafectar servidumbre, como se hizo. En tal caso, debió haber hecho la solicitud ante la autoridad correspondiente y no haber emitido una Resolución, que enmarca la decisión en nulidad por no haberse ajustado a derecho. Y así debe ser reconocida por vuestro despacho.

De los argumentos vertidos en cuanto a la infracción del artículo transcrito en líneas anteriores, ha quedado demostrado ante la Sala, la competencia del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para emitir la Resolución No.223-2008 del 10 de septiembre de 2008, el proceso seguido por esta, por el cual se desafectó la servidumbre y de las constancias procesales que reposan tanto en este expediente, como en el expediente administrativo considera el Sustanciador que el demandante no ha demostrado la manera por la cual se infringe la norma considerada vulnerada, aunado a esto hay una constante de repetición de los hechos por los cuales las normas se consideran infringidas y en ninguno de los expedientes bajo análisis consta prueba que demuestre la infracción de la norma que ha sido considerada violentada.

Al contrario, el Sustanciador ha podido observar que las leyes analizadas hasta el momento, le concedían la facultad al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para desafectar la finca y este organismo del Estado cumplió con todas las formalidades que para este tipo de casos se requiere, por lo



207

tanto no considera que se infringido en forma alguna el artículo 9 del Código Fiscal.

Por último el demandante considera conculcado el literal 5 del artículo 28 de la Ley No.6 de 10 de febrero de 2006, que señala lo siguiente:

“Artículo 28. Son espacios públicos protegidos por el Estado, los bienes de su propiedad:

1. Las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular.

2. ...

5. Las playas, las servidumbres, las orillas de ríos y los cuerpos de aguas públicos, los manglares, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales.

6. En general, todos los bienes públicos existentes o proyectos, en los que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente, y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

De la norma transcrita la parte actora argumenta que le correspondía a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda proceder a proteger la servidumbre como lo dispone la norma citada, máxime cuando es sabido que ésta era una servidumbre pública, que estaba cumpliendo su función. Aunado a ello, existen normas vigentes, citadas en este memorial, sobre la constitución y existencia de las servidumbres, las cuales indican éstas son competencia de los Tribunales Ordinarios (artículo 1325 del Código Administrativo), por tanto, la entidad demandada no estaba facultada para pronunciarse al respecto, mucho menos para tomar una decisión en la cual se ordena desafectar la servidumbre existente en la parte final de la Calle 51 y 3B Sur, ubicada en la urbanización Campo Alegre, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá.

Al no tener facultad alguna para emitir un pronunciamiento sobre la desafectación de la servidumbre que nos ocupa, lo que procedía era proteger la misma, tal como lo señala la misma por ser un bien del Estado y no lo hizo, sino que procedió a su desafectación para que procediera le venta de la misma y la

violación al contenido de la norma citada situación que debe ser reconocida por vuestro despacho.

Analizado los argumentos de la parte actora, en cuanto a la conculcación del artículo 28 literal 5 de la Ley No.6 de 10 de febrero de 2006, el Magistrado Sustanciador se percata nuevamente de que el demandante no cambia la postura en cuanto a la competencia del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y al mal procedimiento en que incurrió la misma al dictar la Resolución objeto de impugnación, en cuanto a esto ha quedado claro y evidenciado que la postura del demandante ha sido errada, pero en este punto hace alusión al tema de que la autoridad demandada no protegió la servidumbre como lo dispone la norma citada.

En este sentido compartimos el criterio de la Procuraduría de la Administración cuando señaló a fojas 55 y 56 del expediente judicial lo siguiente:

En ese orden de ideas, consideramos que la Dirección de Desarrollo Urbano, también se ciñó al procedimiento descrito en la Resolución número 8-86 de 28 de julio de 1996, vigente a la fecha en que se dieron los hechos, la cual guardaba relación con las solicitudes que tenían como objeto la planificación y ordenamiento territorial que, entre otras cosas, exigía que debía tomarse en consideración lo indicado en el informe técnico correspondiente, para aprobar o negar peticiones como las que ocupa nuestra atención; informe que, como ya se dijo en párrafos precedentes, concluyó en que era viable la desafectación del tramo de servidumbre ubicado en la calle 51 que colinda con las fincas 17788 y 26803 (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente administrativo).

En ese mismo sentido, al motivar el acto acusado la autoridad demandada indicó que la desafectación solicitada no perjudicaba el acceso a otras fincas que se encuentran en el sector donde se ubica el tramo de la vía objeto de servidumbre pública, debido a que la misma no conectaba con la avenida 54 Elvira Méndez, tal como se aprecia del plano catastral y la inspección realizada en el área por la antigua Dirección de Desarrollo Urbano (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente administrativo).

En consecuencia, estimamos que al emitir la Resolución 223-08 de 10 de septiembre de 2008, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, actuó con estricto apego a las disposiciones legales que rigen la materia y, contrario a lo argumentado por el demandante, no se ha producido la violación de ninguna de las normas que invoca, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que No Es ilegal la



mencionada resolución y en consecuencia, no se acceda a sus pretensiones.

Al respecto, observa la Sala que la parte demandante no ha logrado probar en el proceso las aseveraciones antes mencionadas y del Informe Pericial Topográfico se puede apreciar a foja 112 que entre sus puntos se mencionan los siguientes:

Actualmente parte de esta servidumbre en un área de 269.77 metros cuadrados, al final de la misma fue solicitada en compra a la Nación, según el expediente AL-433-2008 del Departamento de Jurídico, en la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por el señor Simón Hafeitz.

El Ministerio de Vivienda según su Resolución No. 223-08 del 10 de septiembre de 2008, "por la cual desafecta un tramo de servidumbre de la calle 51 o avenida 3B Sur, ubicada en la Urbanización Campo Alegre, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá".

El tramo que desafecta es el que colinda con las fincas 17788, 23976, 26803 y pasa sobre la servidumbre pluvial existente.

Según lo observado en inspecciones de campo realizadas por la Calle 51 o 3B Sur, la finca 17788, la utiliza para la entrada y salida de camiones y carros, estos a veces se acumulan a lo largo de la calle 51, esperando ser atendidos; esto afecta a las entradas de las otras fincas existentes que la calle 51 le da acceso.



De lo antes transcrito se evidencia que la desafectación del tramo de la vía en referencia no afecta el acceso a otras fincas existentes en la calle 51, ya que colinda con las fincas 17788, 23976 y 26803, tal como quedó plasmado en el Informe Técnico No.20-08, así como en el Informe Pericial Topográfico, además las fincas en referencia pertenecen a un sólo dueño, como consta en las certificaciones emitidas por el Registro Público de Panamá, visibles a fojas 125 a la 152 del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Colegiado razona que las actuaciones por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial se realizaron en cumplimiento con las normas correspondientes, quedando demostrada la competencia que le atribuye la Ley a dicha entidad y mal podría

200

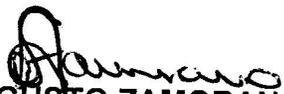
decirse que la autoridad no protegió los bienes del Estado, cuando ha quedado demostrado que se cumplió a cabalidad con el procedimiento, siempre garantizando el interés de la colectividad y se han desvirtuado todos los argumentos antes mencionados por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el acto administrativo contenido en la Resolución N°223-08 de 10 de septiembre de 2008, proferido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO




ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


NELLY CEDENO DE PAREDES
MAGISTRADA


LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

RECEIVED
17 sept 2015
Gaceta Oficial de Panamá
11 agosto 2015 8:36
Procurador de la Administración
